

ARTÍCULO

Francisco de Vitoria y Niceto Alcalá-Zamora ante la cuestión racial en las Leyes de Indias. Del horizonte ético y la positividad normativa del orden indiano al derecho internacional

Francisco de Vitoria and Niceto Alcalá-Zamora on the Question of Race in the Laws of the Indies: From the Ethical Horizon and Normative Positivity of the Indian Order to International Law

Javier Arjona García-Borreguero

Universidad Francisco de Vitoria (España)

javier.arjona@ufv.es, <https://orcid.org/0000-0003-2477-5663>

Resumen: Este artículo analiza la convergencia y evolución del pensamiento jurídico hispano a través de Francisco de Vitoria y Niceto Alcalá-Zamora, tomando como eje la cuestión racial y la protección de los pueblos indígenas en las Leyes de Indias. A partir del marco teológico-jurídico de las *Relecciones* de Vitoria — *dominium*, *ius gentium*, *ius communicationis*, libertad de predicación y tutela de inocentes— se examina cómo estos principios se proyectaron en las *Leyes Nuevas* de 1542 y en la *Recopilación* de 1680, configurando un ordenamiento orientado a limitar abusos, reconocer capacidades civiles y garantizar mecanismos de justicia. El estudio integra además la lectura histórico-crítica de Alcalá-Zamora, quien reinterpreta el orden indiano como un sistema normativo pionero en la protección de poblaciones vulnerables y en la humanización del poder. La comparación entre ambos autores permite comprender la continuidad entre el fundamento ético del siglo XVI y la valoración jurídica del siglo XX, así como su relevancia para el derecho internacional contemporáneo.

Palabras clave: Niceto Alcalá-Zamora; Leyes de Indias; Francisco de Vitoria; *ius gentium*; derecho indiano; protección jurídica de los indios.

Abstract: This article examines the convergence and historical evolution of Hispanic legal thought through the works of Francisco de Vitoria and Niceto Alcalá-Zamora, focusing on racial issues and the protection of Indigenous peoples within the Laws of the Indies. Drawing on the theological-legal framework of Vitoria's *Relecciones* — *dominium*, *ius gentium*, *ius communicationis*, freedom of preaching, and the protection of innocents— the study analyses how these principles shaped the *New Laws* of 1542 and the *Recopilación* of 1680, forming a legal order aimed at limiting abuses, recognizing indigenous civil capacity, and establishing mechanisms of justice. The article also incorporates Alcalá-Zamora's historical and political reading, which interprets the Indian legal system as an early model of protective legislation and humanized governance. The comparison between the two authors reveals a continuity from the sixteenth-century ethical foundations to the twentieth-century legal assessment, highlighting their shared relevance for contemporary International law and debates on sovereignty, rights, and minority protection.

Keywords: Niceto Alcalá-Zamora; Laws of the Indies; Francisco de Vitoria; *ius gentium*; Spanish colonial law; legal protection of indigenous peoples.

Recibido: 16-01-2026 / **Aceptado:** 11-03-2026 / **Publicado:** 30-09-2026

Cómo citar: Arjona García-Borreguero, Javier. 2026. “Francisco de Vitoria y Niceto Alcalá-Zamora ante la cuestión racial en las Leyes de Indias. Del horizonte ético y la positividad normativa del orden indiano al derecho internacional”, *Revista de Indias* 86, 297: 1902. <https://doi.org/10.3989/revindias.2026.1902>

Copyright: © 2026 Editorial CSIC. Este es un contenido de acceso abierto diamante distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

Información complementaria ↓

INTRODUCCIÓN, OBJETIVO Y METODOLOGÍA

En el prólogo escrito por Ramón Menéndez Pidal para la reedición facsímil moderna de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* (1681), el filólogo e historiador medievalista catalogaba las Leyes de Indias como aquellas “en que se dio solución a problemas antes desconocidos”¹. Lo cierto es que el proceso de gestación del derecho indiano había comenzado en el inicio del siglo XVI con una primera ordenación sistemática en las *Leyes de Burgos o Reales ordenanzas dadas para el buen Regimiento y Tratamiento de los indios* (1512), donde se intentaron fijar los deberes y límites para los colonos respecto de los indígenas en las tierras del Nuevo Mundo. Ante la denuncia de abusos y malas prácticas, y como consecuencia de los debates teológico-jurídicos iniciados por Antón Montesinos y continuados por Bartolomé de las Casas, el fraile dominico Francisco de Vitoria sometería la cuestión a una metodología crítica en la Universidad de Salamanca, integrando teología moral y derecho, y fijando con sus *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* (1538-1539)² los nuevos criterios jurídico-teológicos que conformarían el marco intelectual de las *Leyes Nuevas*, conocidas oficialmente como *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S. M. para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios* (1542-1543)³, promulgadas por Carlos I para reforzar y asegurar la protección de los derechos de la población indígena.

Durante la segunda mitad del siglo XVI se multiplicaron los cedularios —colecciones sistematizadas de cédulas reales, provisiones y ordenanzas relativas a las Indias—, mientras el rey Felipe II encargaba a Juan de Ovando una inspección y reforma del Consejo de Indias que se traduciría en nuevas ordenanzas de descubrimiento, población y pacificación (1573), afinándose en aquellos años la relación entre el derecho indiano y el castellano. Finalmente toda la normativa dictada por la Monarquía Hispánica para gobernar América y Filipinas, desde los Reyes Católicos hasta el final de la dinastía de los Austrias, acabaría siendo sistematizada en la citada *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* (1681), firmada en Madrid por el rey Carlos II, y compuesta por nueve libros que reunieron 6385 leyes ordenadas por 218 títulos⁴. De ellos el Libro VI, *De los indios*, es el que recoge principalmente la normativa sobre la condición jurídica de la población indígena y las medidas orientadas a su amparo, aunque parte del ordenamiento legal sobre los pueblos originarios está también presente en el resto de libros.

Casi tres siglos más tarde, el entonces presidente de la Segunda República, Niceto Alcalá-Zamora, escribiría *Reflexiones sobre las Leyes de Indias* (1935), una obra que ampliaría en el exilio argentino bajo el título *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias* (1944). Como gran jurista y político, don Niceto buscó llevar a cabo una sistematización del corpus indiano para iluminar su lógica y funcionamiento práctico, y defender el valor jurídico y ético del ordenamiento poniendo en valor el carácter liberal y humanitario de las leyes frente a tópicos historiográficos. De esta forma quiso reivindicar el prestigio y mérito de aquella España innovadora en el campo del derecho, y al mismo tiempo ofrecer una síntesis accesible y razonada de las Leyes de Indias capaz de conectar con debates contemporáneos relativos a la seguridad y garantías del Estado de derecho.

¹ Menéndez Pidal 1973, 7.

² Vitoria 1975.

³ Carlos I 1543.

⁴ Carlos II 1973.

Por todo ello el presente trabajo ha querido centrarse en el análisis comparativo del pensamiento de Francisco de Vitoria y las reflexiones históricas de Alcalá-Zamora sobre las Leyes de Indias, y la importancia de tal ordenamiento jurídico en el actual derecho internacional. Para enriquecer y contextualizar el estudio, se ha seguido una metodología cronológica que pone en diálogo en primer lugar el pensamiento de Francisco de Vitoria con las *Leyes Nuevas*, de la cátedra a la ley positiva, para entender cómo los principios teológico-jurídicos recogidos en las *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* se proyectan en las *Leyes Nuevas* y en la posterior *Recopilación* de 1680. En segundo lugar, se establece un análisis comparativo entre la matriz de categorías vitoriana —derecho natural, *ius gentium*, *ius communicationis*, libertad de predicación y tutela de inocentes— y la lectura jurídico-política que Alcalá-Zamora propone cuatro siglos más tarde en su obra *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*⁵, en relación con las cuestiones raciales y su vigencia en las democracias del siglo XX. La comparación entre Francisco de Vitoria (1483-1546) y Niceto Alcalá-Zamora (1877-1949) permite conectar dos momentos clave del pensamiento jurídico hispano: el momento fundacional (relecciones salmantinas sobre los indios y el derecho de guerra) y el momento de reinterpretación (lectura en el exilio de la última Recopilación). Como explica Santillán en el prólogo del libro *Leyes de Indias* de Julio Henche, hay además una característica que hace de las Leyes de Indias un objeto de estudio obligado, ya que “constituyen el origen de la regulación de los derechos humanos, del derecho del trabajo y del derecho internacional”⁶.

FRANCISCO DE VITORIA. *DOMINIUM Y IUS GENTIUM*

El pensamiento de Francisco de Vitoria, desarrollado en sus *Relecciones sobre los indios* y *Relecciones sobre el derecho de guerra*, se sitúa en la primera mitad del siglo XVI buscando responder a las dudas surgidas sobre la legitimidad de la conquista, la evangelización y el régimen jurídico de los pueblos indígenas⁷. El objetivo de estas disertaciones académicas, pronunciadas entre 1538 y 1539 en la Universidad de Salamanca, era determinar bajo qué “títulos” podría justificarse la presencia y actuación de los españoles en el Nuevo Mundo, y a partir de ahí ordenar con justicia las relaciones entre sociedades con culturas, religiones y autoridades diversas⁸. El fraile dominico, lejos de justificar la conquista de manera acrítica, quiso examinar con rigor los posibles “títulos” que podrían darle legitimidad jurídica y moral, por lo que discriminó entre razones ilegítimas, como el hecho de que descubrir tierras no otorgaba derecho alguno sobre pueblos que ya poseían una autoridad sobre sus tierras antes de la llegada de los españoles, y razones legítimas, como el *ius communicationis*, que establecía el derecho a viajar, comerciar y permanecer pacíficamente en tierras de los indígenas, siempre que no causasen daño, y que como reconoce la historiografía reciente es un derecho natural de todos los pueblos⁹. Este derecho estaba fundamentado en la ley natural y el *ius gentium*, como conjunto de normas consuetudinarias y principios comunes a todas las naciones, establecido por la razón humana y aceptado por consenso universal, que reconocía la convivencia y el intercambio como elementos necesarios para la consecución del bien común. En este momento el *ius gentium* no constituía todavía un derecho internacional codificado en sentido moderno, aunque acabaría conformando su fundamento jurídico-moral.

En su argumentación el teólogo y profesor de la Universidad de Salamanca afirma como idea clave que los indígenas, al estar en posesión de sus tierras y bienes antes de la llegada de los españoles, “deben ser tenidos por verdaderos señores”¹⁰. Esto significaba que tenían derecho legítimo sobre sus tierras, bienes y propiedades, así como autoridad sobre sus comunidades, con leyes, magistrados y estructuras políticas. También llevaba implícito que los indios no eran incapaces, puesto que tenían uso de razón y una organización social con leyes, magistrados, comercio y religión, por lo que podían

⁵ Alcalá-Zamora 1944.

⁶ Henche 2024, 14.

⁷ Vitoria pronunció varias relecciones, entre las que se encuentran *De Indis* (Sobre los indios) y *De iure belli* (Sobre el derecho de guerra), aunque ambas se publicaron juntas posteriormente en ediciones como la utilizada en este artículo: *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*.

⁸ El término “títulos” se refiere a los fundamentos jurídicos o razones normativas que se invocan para justificar la adquisición de dominio, la intervención política o la guerra contra otro pueblo.

⁹ Sison y Redín 2021, 623-639.

¹⁰ Vitoria 1975, 40.

gobernarse y poseer bienes como cualquier otro pueblo. Por este motivo las tierras americanas no eran *res nullius* —cosa sin dueño—, sino que tenían propietarios y autoridades legítimas, de manera que el simple descubrimiento no otorgaba derecho de dominio a los españoles. Esta idea, tan novedosa en la primera mitad del siglo XVI, contrastará con la que los ingleses defenderían a partir de 1788 al comenzar la colonización de Australia y declarar a aquel territorio *terra nullius*, es decir una tierra que no pertenecía a nadie, ignorando la existencia y derechos de cerca de novecientos mil aborígenes¹¹.

Francisco de Vitoria fundamentó su argumentación sobre los “títulos” legítimos e ilegítimos de manera sistemática, siguiendo una metodología crítica para clasificar los argumentos y poder establecer criterios claros y objetivos que pudieran ser analizados de manera rigurosa. Al mismo tiempo hizo un esfuerzo intelectual, apoyándose en la escolástica y en Santo Tomás, para desmontar la tesis medieval según la cual los indígenas deberían perder sus derechos por estar en pecado al no ser cristianos y no formar parte de la Iglesia¹². Para el teólogo dominico la condición religiosa no era requisito para tener dominio sobre bienes o autoridad política, ya que el derecho a la propiedad y al gobierno provenía de la ley natural basada en principios universales, y no de la gracia o la pertenencia a la Iglesia. De esta forma, y a pesar de ser un fraile católico, distinguió cuidadosamente entre lo espiritual y lo temporal, separando el ámbito religioso relacionado con la gracia y la salvación del ámbito jurídico-político, en el que entraban en juego la propiedad y la soberanía. Por tanto, si alguien quisiera alterar el orden natural, quitando tierras a los indígenas o cambiando sus modelos de gobierno, debía necesariamente demostrar una causa justa, perfectamente definida y rigurosamente justificada, que abriese la posibilidad de poner en marcha medidas excepcionales siempre de forma proporcionada. Era el caso de proteger la vida de los inocentes o impedir sacrificios humanos, como los que se realizaban por ejemplo en el Imperio mexica.

Ahondando en esta cuestión, también reconocía el intelectual de la Escuela de Salamanca que el Papa gozaba de autoridad religiosa y espiritual en todo el orbe, en asuntos como la evangelización y la organización de la Iglesia, pero al mismo tiempo negaba que tuviera potestad temporal sobre infieles o “bárbaros”, por lo que no podía quitarles sus bienes, sustituir a sus gobernantes o imponerles leyes civiles¹³. Esto significaba que la misión evangelizadora en ningún caso otorgaba soberanía política, y por tanto no era lícito justificar una guerra contra los pueblos indígenas porque no reconocieran su autoridad civil, como tampoco era fundamento legítimo el que los indios no profesaran la fe cristiana. En este sentido, Francisco de Vitoria llama “títulos aparentes” (y por tanto no vinculantes) a aquellas razones que parecían dar derecho para actuar —como el que los infieles debían someterse al poder cristiano—, pero que carecían de fundamento según el derecho natural. De esta manera desmontaba la idea de que la evangelización o la negativa a aceptar el dominio papal fueran motivos para la guerra, estableciendo que la única causa justa habría de ser una injuria real y objetiva. Lo que sí defiende el fraile dominico es que el Papa, desde una autoridad indirecta y limitada, pudiera ejercer como árbitro entre príncipes cristianos cuando hay riesgo de guerra, pero solo para evitar males mayores.

Para Francisco de Vitoria la misión cristiana no podía basarse en modo alguno en la fuerza o en la coacción, sino en el diálogo y la argumentación, puesto que la evangelización debía ser un acto libre que respetase la dignidad y voluntad de los pueblos. Por este motivo argumenta que no es lícito obligar a los infieles a recibir la fe, puesto que creer es un acto voluntario que requiere una libertad interior. La imposición violenta sería contraria a la naturaleza del acto de fe y a la justicia, y únicamente provocaría resistencia o adhesiones fingidas, de manera que los métodos para la misión evangelizadora debían apoyarse en argumentos racionales, en el propio testimonio de vida de los cristianos como modelo de conducta ejemplar, y en la predicación diligente y respetuosa. En definitiva, tal y como recuerda Pagden, Francisco de Vitoria no se limita a repetir las categorías aristotélicas heredadas, como las ideas de barbarie o esclavitud, sino que las reelabora para situar a los pueblos amerindios dentro del marco intelectual en el que todos los pueblos comparten la misma capacidad racional¹⁴.

¹¹ Gullo 2022, 226.

¹² Pagden 1986, 27-33.

¹³ En este contexto “bárbaro” significa simplemente pueblos no cristianos y culturalmente distintos, sin componente peyorativo.

¹⁴ Pagden 1986, 78-80.

En su segunda relección Francisco de Vitoria analiza las condiciones para declarar una guerra justa (*De iure belli*), explicando cuándo y cómo puede ser lícita y estableciendo principios que anticipaban el derecho internacional. El teólogo de la Universidad de Salamanca explicaba que solo podía declarar la guerra un príncipe legítimo, nunca un particular, y únicamente en aras de un bien común, no por interés personal, después de haber examinado cuidadosamente la situación y escuchar a todas las partes implicadas. Si había duda razonable, se debía buscar un acuerdo antes que recurrir a las armas. Motivos como la religión, la gloria, la expansión territorial o el provecho económico estaban excluidos como causas para hacer la guerra, quedando únicamente como motivo justificado una injuria real y comprobada de manera objetiva. El fin de la guerra debía ser la restauración de la paz y la justicia, desde una recta intención, buscando siempre reparar el daño, es decir, recuperar bienes arrebatados injustamente, resarcir los gastos y perjuicios ocasionados por el agravio, y restablecer la paz y la seguridad para evitar nuevas agresiones. Pero al mismo tiempo Francisco de Vitoria también marcaba unos límites claros al conflicto bélico (*Ius in bello*), al sostener que los medios empleados en la guerra debían siempre ser proporcionales a la injuria, que no se pueden matar inocentes, destruir bienes y tierras sin necesidad o aplicar castigos desmedidos. El objetivo no era otro que minimizar la violencia y preservar la dignidad humana aun en el conflicto. Este núcleo normativo permite proyectar un puente hacia el derecho internacional contemporáneo, basado en la ley natural y el bien común, al poner de manifiesto elementos como la proporcionalidad, la distinción entre combatientes y no combatientes o la exigencia de fin público legítimo.

LEYES NUEVAS. DE FRANCISCO DE VITORIA A LA LEY POSITIVA

La controversia sobre el fundamento jurídico-moral de la presencia hispánica en América acabó tomando forma, en el plano doctrinal, en las *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* de Francisco de Vitoria, y en el plano normativo en un ciclo de reformas que culminó con las denominadas *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, corpus legislativo conocido como *Leyes Nuevas*, promulgado por Carlos I en 1542, y más tarde en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* sancionada por Carlos II en 1680. Para enlazar adecuadamente ambos enfoques, se combinarán desde un punto de vista metodológico las categorías vitorianas como el *dominium*, el *ius gentium* o los “títulos” justos, con el análisis textual de las disposiciones legales presentes en las *Leyes Nuevas* y en la posterior *Recopilación*, tales como la abolición de la esclavitud indígena, el régimen de encomiendas, las atribuciones de las Audiencias, la moderación tributaria o la protección de usos y costumbres.

Es importante subrayar que las *Leyes Nuevas* fueron una respuesta a las denuncias sobre abusos en la conquista y en el sistema de encomiendas, y se presentaron como una reforma integral para la adecuada gobernación de las Indias. Apunta Saralegui de manera crítica que el objetivo de la reforma legislativa en las Indias fue el de corregir las deficiencias existentes, atendiendo a las quejas de los propios españoles, más que el de llevar a cabo una defensa del indígena por inspiración vitoriana¹⁵. El propio emperador Carlos V deja clara la voluntad de la Corona: “nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es la conservación y aumento de los indios, y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra fe católica, y bien tratados, como personas libres y vasallos nuestros como lo son”¹⁶. Entre las medidas clave que aparecían en estas disposiciones legales, estaba la prohibición absoluta de la esclavitud indígena por causa alguna, rompiendo con las prácticas anteriores que justificaban la esclavitud por guerra o por naturaleza, es decir por la condición inferior de algunos pueblos que estarían destinados a ser gobernados y sometidos por otros más perfectos o racionales. Esta idea ya había sido rechazada por Francisco de Vitoria en sus *Relecciones*, al afirmar que todos los pueblos poseían razón y por tanto dominio sobre sus bienes y formas de gobierno. De manera complementaria se ordenaba la liberación inmediata por parte de las Audiencias, como tribunales superiores, de cualquier indígena esclavizado sin razón legítima. También las *Leyes Nuevas* establecieron la fórmula para la extinción de las encomiendas, muchas de las cuales habían derivado en explotación y abusos de los indios, prohibiendo su concesión por provisión real, renuncia o herencia. En todo caso, la población indígena afectada por este sistema colonial apenas llegaba

¹⁵ Saralegui 2025, 228.

¹⁶ Henche 2024, 64.

al 4 % y, como recuerda Hanke, de los ciento sesenta mil españoles censados en América únicamente cuatro mil eran encomenderos¹⁷. Así pues, las encomiendas existentes debían revertir a la Corona al fallecer el encomendero actual, provocando que en el plazo de una generación desapareciera el sistema. Como explica Menéndez, la Corona hubo de enfrentarse a un sistema encomendero profundamente consolidado, que pretendía perpetuar un orden cuasi feudal en el Nuevo Mundo¹⁸.

Con la nueva legislación las Audiencias vieron fortalecidas sus competencias para resolver pleitos de manera justa y ágil, en una primera y segunda revisión del caso —vista y revista—, evitando apelaciones a la Corte en España que ralentizaban el proceso judicial haciéndolo largo e ineficaz. En lo referente a tributos, se ordenó reducir las cargas fiscales a los indígenas para que fueran menores que las que pagaban a sus caciques locales en la época prehispánica. Por último, se reconoció la diversidad cultural en el marco colonial, estableciendo la validez de las costumbres indígenas en lo relativo a prácticas sociales, normas locales y formas de organización comunitaria, siempre que se mantuvieran dentro de unos límites morales y jurídicos. Este criterio se inspiraba en la ley natural tomista, universal y superior a cualquier ley positiva, y adoptada y desarrollada por Francisco de Vitoria en clave jurídica y política, que defendía el derecho de todo pueblo a sus usos y costumbres salvo que lesionasen el bien común o principios básicos de justicia. Según esta condición, quedarían excluidas de este reconocimiento legal prácticas indígenas como los sacrificios humanos o las mutilaciones. El objetivo de esta última disposición era evitar la imposición total de normas castellanas para facilitar la convivencia y reducir conflictos, armonizando las costumbres locales con el sistema legal indiano.

Desde un punto de vista historiográfico, se ha discutido largo y tendido sobre los elementos que motivaron la promulgación de las *Leyes Nuevas*. Algunos autores hacen referencia en una primera fase a la crisis política y la corrupción institucional que existía en la Corte, así como a las consecuencias de las guerras civiles entre pizarristas y almagristas en el Perú¹⁹. Sería en una segunda fase cuando entraron en juego elementos éticos y religiosos, relacionados con el trato a los indígenas, que a la postre resultarían decisivos en la redacción final de las *Leyes Nuevas*. Fue entonces cuando teólogos y juristas defendieron la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas frente a los abusos coloniales, apareciendo en escena Francisco de Vitoria para proporcionar categorías jurídicas y morales a un debate que comenzó a tomar cada vez mayor importancia, o Bartolomé de las Casas, quien recogió el legado anterior para radicalizar el argumentario en favor de los indios participando activamente en la Junta de Valladolid en 1542.

Llegados a este punto es interesante identificar y analizar los elementos de convergencia entre las ideas doctrinales de Francisco de Vitoria y el articulado de las *Leyes Nuevas*, para comprender cómo los principios vitorianos se reflejaron de manera sustantiva en las normas positivas. En primer lugar, en la cuestión relativa a la esclavitud, la concordancia entre el principio de *dominium* y la norma es clara y evidente. El teólogo dominico rechazó la servidumbre por naturaleza, es decir, por la condición natural supuestamente inferior de los nativos, mientras las *Leyes Nuevas* concretaban esta categoría al ordenar de manera taxativa que “por ninguna causa se puedan hacer esclavos los indios” y que fueran tratados como vasallos libres de la Corona de Castilla²⁰. Sobre la encomienda, Francisco de Vitoria admitía con cierta cautela las relaciones con los indios, como el comercio o la presencia en sus tierras, siempre que fueran justas y no lesionasen el bien común, denunciando al mismo tiempo los abusos contra la libertad y la propiedad de los nativos. Las *Leyes Nuevas*, al establecer que los indios encomendados a funcionarios, religiosos, o a otras personas sin una justificación legal válida, pasasen a depender de la Corona, bajo protección directa del rey, fijaban nuevos límites a la posibilidad de que se cometieran abusos.

También Francisco de Vitoria pone un marco moral al condicionar el uso de la fuerza o la imposición a criterios superiores, como la justicia y el bien común, y, en este sentido, las *Leyes Nuevas* encargaron a las Audiencias un sistema judicial que asegurase el uso de la fuerza del Estado para proteger derechos básicos. Por ello se establece un “muy especial cuidado del buen tratamiento de los

¹⁷ Hanke 1988, 254.

¹⁸ Menéndez 2009, 42.

¹⁹ Masters 2022, 300-305.

²⁰ Carlos I 1543, 11.

indios” ordenando resolver los pleitos de forma rápida respetando los usos y costumbres indígenas o limitando las apelaciones que acababan perjudicando a los más vulnerables²¹. Y por último, en lo relativo al *ius communicationis* o derecho de comunicación —viajar, comerciar, habitar—, el profesor de la Universidad de Salamanca lo integra en el *ius gentium* o derecho de gentes, como conjunto de normas y derechos comunes a todos los pueblos, basado en la razón natural. Francisco de Vitoria sostenía que el *ius gentium* no podía ser restringido injustamente, y que, si en alguna circunstancia sucediera, siempre se podrían tomar medidas legales para corregirlo dentro de la justicia. El legislador en este aspecto optó por reglamentar los descubrimientos y el poblamiento, exigiendo que se pidieran licencias para explorar nuevas tierras y se controlasen los nuevos asentamientos. Al mismo tiempo, prohibía que se trasladase a los indios contra su voluntad o se apropiasen de sus bienes sin pagar un precio justo —justicia conmutativa—, ordenando que siempre estuviesen presentes misioneros que garantizaran tanto la instrucción cristiana como la protección moral de los indígenas.

En todo caso, la relación entre las tesis de Francisco de Vitoria y las *Leyes Nuevas* no fue directa ni automática, por lo que la influencia del primero en las normas no fue en modo alguno un dictado literal. El teólogo dominico estableció una serie de categorías y principios que ofrecieron un lenguaje de legitimidad que actores posteriores invocaron para justificar o debatir ciertas medidas. Las normas se elaboraron unos años después en juntas y consejos en los que intervinieron teólogos salmantinos, siempre bajo la presión de una América donde se hacía necesario dar solución a los problemas reales de conflictos y abusos que estaban teniendo lugar²².

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

Dada la excesiva dispersión normativa que se fue produciendo durante las décadas que siguieron a la promulgación de las *Leyes Nuevas*, en las que se aprobaron multitud de cédulas, provisiones y ordenanzas, se acabó haciendo necesario llevar a cabo una recopilación íntegra que permitiera a gobernantes, jueces y administradores acceder a las fuentes legales de forma sistemática y práctica. El proyecto de selección, ordenación y formulación, ordenado bajo el reinado de Felipe IV, estuvo a cargo de Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira, juristas expertos en derecho colonial, quienes articularon una obra magna de nueve libros agrupados en cuatro tomos que abarcaban 6385 leyes en 218 títulos. Después de cerca de medio siglo de intenso trabajo de revisión y sistematización, la *Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias* fue firmada y promulgada el 18 de mayo de 1680 por el rey Carlos II. El Libro VI, con el título *De los indios*, fue el que reunió un derecho de gentes indiano, maduro y completo, después de casi dos siglos de gobierno en el Nuevo Mundo.

En el texto del Libro VI se afirmaba que los indios eran reconocidos como vasallos libres, con la misma condición que los demás súbditos de la Corona, de manera que ninguna autoridad ni particular podía hacerlos esclavos, ni siquiera bajo alegaciones de guerra o rebelión válidas en épocas anteriores. En este sentido, se prohibía expresamente que los indios fueran obligados a trabajar sin recibir remuneración económica, en servicios tales como servir o realizar trabajos domésticos para gobernadores, corregidores u oficiales reales, estableciéndose mecanismos de control y severas sanciones en caso de infracción. Asimismo se regulaba con gran detalle cómo debían realizarse los trabajos y servicios que implicaban a los indios, como el que llevaban a cabo en las minas, para evitar abusos y garantizar las condiciones mínimas de justicia. También se recoge en este título cómo debían organizarse las comunidades indígenas para asegurar un orden social, control administrativo y permitir la evangelización, preservando la autonomía indígena y prohibiendo traslados de poblaciones sin autorización superior con el fin último de que pudieran vivir protegidos y en paz. Por ello se reconocía la figura de los caciques permitiendo que los pueblos indígenas tuvieran alcaldes y regidores indios, elegidos conforme a costumbre, aunque con una jurisdicción limitada.

²¹ Carlos I 1543, 10.

²² Masters 2022, 294-296.

En lo relativo a tributación, se establecía que cada pueblo tuviera unos impuestos previamente tasados por la autoridad competente —virrey o audiencia—, considerando la capacidad económica de la comunidad y asegurando que dichos impuestos fueran inferiores a los que pagaban antes de la llegada de los españoles. Esta tasación se hacía por escrito en libros oficiales, con copias firmadas que iban al Consejo de Indias para llevar un control centralizado. Además las leyes especificaban que se debía explicar en su lengua a los indios cuánto debían pagar, para evitar malentendidos o engaños. Sobre las encomiendas se hace una minuciosa regulación, con un mayor grado de desarrollo normativo para asegurar la aplicación de la política previamente fijada, puesto que había sido uno de los elementos más criticados desde la aprobación de las *Leyes Nuevas*. Por último, y ahondando en las cuestiones anteriores, el Libro VI dedica un bloque al buen trato y a la protección integral de los indígenas, enfático en su redacción, buscando garantizar que los indios no sufrieran abusos físicos ni laborales, fijando castigos ejemplares ante los malos tratos en actividades como la pesquería de perlas, que históricamente causaba muertes por inmersiones prolongadas.

Si establecemos una comparativa entre las *Leyes Nuevas* (1542) y la *Recopilación de Leyes* (1680), en primer lugar hay que resaltar que aunque tienen un mismo enfoque, la regulación del siglo XVII busca consolidar la legislación anterior con una casuística detallada que regulase situaciones concretas, definiera roles, plazos y trámites, y estableciera sanciones claras y cuantificadas. Así como las *Leyes Nuevas* marcaban la abolición total de la esclavitud, la *Recopilación* estructura procedimientos sumarisimos para liberar indios y sancionar abusos, incluyendo normas de protección integral bien desarrolladas. Entre otras medidas, define la figura del Protector de Indios, además de regular las competencias de las Audiencias y los cauces procesales para garantizar la protección jurídica de los indios a partir de mecanismos concretos y operativos. Algo similar sucede con los tributos tasados, que en la *Recopilación* incorporan toda una ingeniería fiscal como regla estable, con procedimientos y responsabilidades administrativas. En cuanto a los trabajos prohibidos a los indígenas, como los servicios forzosos contra su voluntad, en la nueva normativa se detallan modalidades, salario, seguridad y reglas, con sanciones y competencias bien fijadas. Las propias Audiencias ven fortalecidas sus funciones y atribuciones, abriendo vías expeditivas para tramitar las causas, creando oficios nuevos en favor de los indios o evaluando la conducta de gobernadores, corregidores u oficiales reales, tal y como relata Bernal Díaz del Castillo en el juicio de residencia a Ramírez de Quiñones, presidente de la Audiencia²³. De manera general, la *Recopilación* se ocupó de convertir las prácticas de las *Leyes Nuevas* en normas estables y sistemáticas, de la misma forma que las *Leyes Nuevas* convirtieron antes en reforma correctiva lo que Francisco de Vitoria había concebido como principios universales. La *Recopilación de Leyes de los reynos de Indias* fue, por tanto, el estadio final de un proceso que llevó a la práctica administrativa ordinaria la teoría moral que las *Leyes Nuevas* habían convertido en derecho positivo.

La *Recopilación*, por tanto, consolida la reforma iniciada en 1542 y la convierte en un marco jurídico estable, con órganos, oficios y procesos detallados. Ya no son simples principios programáticos, sino normas aplicadas con procedimientos y sanciones que sistematizan el estatuto indígena. Al mismo tiempo las ideas de Francisco de Vitoria que se habían convertido en derecho positivo de manera incipiente, con un tono programático y correctivo, ahora quedan organizadas dentro de un marco legal estable, pasando de la proclamación ética a la gestión técnica y operativa, asegurando así su aplicación práctica en la vida cotidiana. También la *Recopilación* tuvo la misión de resolver ciertos conflictos generados tras la promulgación de las *Leyes Nuevas*, en cuestiones tan espinosas y complejas como las encomiendas. Dado que no fue tan sencillo abolirlas, siguiendo los pasos definidos en el siglo XVI, debido a las resistencias encontradas, se diseñó un nuevo camino, gradual, regulado y más efectivo, que condujese a su extinción progresiva. En definitiva, la *Recopilación* concluye el edificio normativo de los vasallos indios al institucionalizar el pensamiento vitoriano, haciendo operativa la normativa de las *Leyes Nuevas* en la administración ordinaria.

²³ Díaz del Castillo 2012, 81.

ALCALÁ-ZAMORA. REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS

Siendo todavía presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora publicó en el año 1935 un libro titulado *Reflexiones sobre las Leyes de Indias*, que acabó ampliando con cinco apéndices, ya en el exilio argentino, para componer *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias* en 1944. Entre ambas obras, don Niceto pronunció en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires una conferencia que se publicó bajo el título *Impresión general acerca de las leyes de Indias* (1942), y cuyo contenido de alguna manera acabó incluido en la obra de 1944. En su primer libro el autor explica, a modo de prólogo, que escribió las *Reflexiones sobre las Leyes de Indias* como una deuda intelectual con la Academia de Ciencias Morales y Políticas, al sentirse limitado en su participación, por deberes de imparcialidad y discreción, debido a las responsabilidades de su cargo como presidente de la República. Señala también su compromiso con unas Leyes de Indias que eran mencionadas con frecuencia en determinados ámbitos, sin existir de ellas un conocimiento real, y que de alguna manera habían sido intencionadamente denigradas por un tenaz empeño histórico de desprestigiar la obra colonizadora de España en el Nuevo Mundo. Su intención no es en modo alguno escribir una glosa jurídica ni una explicación exhaustiva de cada precepto legal, ni hacer una apología ciega de las leyes, sino “inquirir, enlazar, ordenar y exponer el pensamiento rector y las directrices, que siguiera aquella enorme, fecunda e inmortal empresa de legisladores”²⁴.

En su conferencia en la ciudad de Buenos Aires, Alcalá-Zamora explicó, además, como idea central, que las Leyes de Indias, lejos de ser simples normas coloniales, tuvieron como misión el crear una civilización y no conservar un imperio²⁵. Por ese motivo representaban un monumento jurídico universal, comparable a las Partidas de Alfonso X el Sabio, en tanto en cuanto ambos constituían dos de los cuerpos jurídicos más importantes de la historia del derecho español y europeo. Tras organizar en su disertación la legislación indiana en las distintas ramas del derecho, quedando así patente su acreditado bagaje como reconocido jurista, estableció como principios fundamentales de las Leyes de Indias la protección del indígena, la humanización del poder, poniendo límites a los abusos del absolutismo, y la unidad cultural y jurídica, integrando el derecho castellano con las costumbres indígenas y el derecho canónico. Respecto al primero de ellos, explica don Niceto que la defensa y tutela del indio habían sido una obsesión normativa de la Monarquía Hispánica desde Isabel la Católica, quedando patente en las sucesivas recopilaciones de leyes y disposiciones. En este sentido, Henche incide en la importancia de las *Leyes Nuevas* para una autoridad regia, a la que no le tembló el pulso para hacer cumplir un mandato que no tenía otra finalidad que la protección de los nativos indígenas de América²⁶. Recuerda don Niceto que aunque las Leyes de Indias quedarían derogadas tras la independencia de los virreinos, dejaron una huella indeleble en las instituciones americanas, y concluye en su conferencia que aquel monumento jurídico, fruto de una visión cristiana y humanista heredada de la Escuela de Salamanca, buscó armonizar justicia, evangelización y organización social en el Nuevo Mundo dejando un legado perenne que ha servido para asegurar “la vida de muchos estados y el esplendor de una civilización inmortal”²⁷.

El libro *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*, publicado dos años después de su conferencia en la Universidad de Buenos Aires, recogió su obra original ampliada con cinco apéndices. El entonces expresidente de la República en el exilio explica en el prólogo que su motivación inicial fue la de hacer coincidir esta nueva edición con el noveno cincuentenario del Descubrimiento (1492-1942), pero que las dificultades motivadas por la Guerra Civil y su estancia argentina retrasaron su impresión hasta 1944. Argumenta además como razón adicional para publicar este libro que, tras llegar a América en enero de 1942, después de un largo viaje de 441 días de duración que se había iniciado en la Francia de Vichy, pudo comprender mejor la magnitud y frutos de la obra legislativa española²⁸. Además la edición de 1935 estaba agotada y prácticamente destruida en una España en guerra, por lo que su reedición se hacía

²⁴ Alcalá-Zamora 1944, 15-16.

²⁵ Alcalá-Zamora 1942, 13.

²⁶ Henche 2024, 123.

²⁷ Alcalá-Zamora 1942, 51.

²⁸ El largo periplo de Alcalá-Zamora está narrado por él mismo en su obra *441 Días... Un Viaje Azaroso desde Francia a la Argentina*, publicada en 2006 por el Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres

imprescindible, máxime si se publicaba en un lugar como Buenos Aires, centro cultural y la mayor ciudad hispanohablante, donde las Leyes de Indias habían tenido una influencia decisiva por su organización institucional durante el periodo virreinal. Por último, no oculta Alcalá-Zamora una finalidad intelectual y patriótica, al pretender atraer la atención americana sobre el origen común de su vida jurídica, y al mismo tiempo combatir la leyenda negra y los prejuicios históricos que quisieron presentar esas leyes como símbolo de dominación, cuando en realidad fueron instrumentos de civilización y cultura²⁹.

Aunque la obra de Alcalá-Zamora aborda de manera general el contenido de las Leyes de Indias, analizando la estructura legislativa, el poder y sus autoridades, la política religiosa, el derecho político o los pleitos y causas, entre otros muchos aspectos, siguiendo el hilo argumental marcado en este artículo nos centraremos en los *Problemas Raciales* (capítulo V) y *Las Cuestiones Raciales* (segundo apéndice). Al examinar el ideario jurídico-político de la Monarquía Hispánica respecto a las poblaciones indígenas, tanto en América como en Filipinas, Niceto Alcalá-Zamora defiende que el Imperio español se orientó normativamente hacia la atracción moral y la igualdad jurídica, y en ningún caso hacia el exterminio ni el aislamiento. Para explicarlo convenientemente, el jurista lleva a cabo una exégesis de la *Recopilación de Leyes de los reynos de Indias*, poniendo especial foco en los pasajes que consagran la protección, libertad personal y derechos civiles de los naturales, y al mismo tiempo establece intencionadamente una polémica comparada frente a otros modelos coloniales modernos para reivindicar el carácter fraternal e igualitario de la política hispana. El capítulo V bosqueja, con vocación de síntesis doctrinal, los principios, excepciones y vacilaciones acerca de la libertad, esclavitud, tributos, ciudadanía local, conyugalidad mixta, movilidad, cargos y jurisdicción. Por su parte, el segundo apéndice desarrolla un ensayo de memoria histórica en el que busca reposicionar a España como representación suprema de un criterio étnico integrador, mientras enlaza lo racial y lo social, destacando cómo la avanzada normativa laboral presente en la legislación indiana se concibió desde un primer momento para frenar abusos y favorecer a los indios. En definitiva, la obra de Alcalá-Zamora es una combinación de historiografía jurídica en la que se citan leyes, fechas, títulos y libros de la *Recopilación*, y de argumentación moral y política basada en los valores cristianos, al tratar de mostrar una continuidad temporal desde Isabel la Católica hasta las Cortes de Cádiz, pasando por la dinastía de los Austrias.

ANÁLISIS DE LAS REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS

El texto sitúa el punto de partida de la legislación de Indias en el codicilo que completa y precisa el testamento de Isabel la Católica, cuya cláusula sobre el buen trato y la evangelización de los indios es considerada como el acta fundacional de la normativa indiana. En ella la reina establece la misión religiosa como objetivo principal, acompañada del envío de un clero preparado y competente, bajo la premisa de que no se cause daño ni injusticia a los indígenas, indicando que si se produjese algún agravio hacia los indios, se proceda de manera inmediata a su reparación³⁰. Esa política de protección se reafirma en épocas posteriores, como bajo el reinado de Felipe IV, quien emitió una orden en 1621 firmada de su puño y letra para frenar los abusos en los talleres textiles donde se explotaba a los indios. También en la regencia de Carlos II se mantuvo esta misma línea, aunque desde una actitud más suavizada, sin abandonar la idea central de protección al indígena. En la *Recopilación* de 1680 se establece el cauce estabilizador que trata de codificar y organizar el impulso protector, citando los títulos II, V, VI y X del Libro VI, donde se regulan la libertad personal para evitar la esclavitud y los trabajos forzados, la moderación de tributos, la figura jurídica de los protectores de indios y la normativa contra abusos.

Además de estas leyes, se mencionan disposiciones de otros libros que reconocen derechos concretos de los indígenas, como el derecho al comercio, a hacer testamento, al matrimonio con españoles o al acceso a cargos municipales. Alcalá-Zamora sostiene que las normas protectoras hacia los indígenas no se limitan por tanto al Libro VI, sino que atraviesan de manera transversal toda la *Recopilación* como principio general. Por este motivo considera que las Leyes de Indias articulan un *ethos* protector, un

²⁹ Alcalá-Zamora 1944, 7-13.

³⁰ Codicilo de la reina Isabel la Católica, capítulo XII (sobre la misión evangelizadora y el trato justo a los indígenas), firmado en Medina del Campo el 23 de noviembre de 1504.

conjunto de valores, principios y actitudes que inspira una conducta de defensa y amparo hacia los indígenas, que además no se queda en una declaración abstracta, sino que se convierte en normas específicas de las que cita algunos ejemplos como la prohibición de venta de indios, el fomento de cabildos indígenas en las reducciones —lo que les permite participar en la política local—, y el reconocimiento religioso para garantizar la libertad de culto.

Don Niceto reconoce fisuras y limitaciones en la aplicación de la normativa protectora hacia los indios, como consecuencia de concesiones prácticas por razones históricas y materiales que matizaban el principio tutelar y garantista con excepciones y compromisos. Estas fisuras quedan agrupadas, a criterio de Alcalá-Zamora, en tres áreas bien delimitadas: esclavitud, trabajo obligatorio y demografía. En relación con la primera, aunque el principio general establecía de forma rotunda que la esclavitud estaba prohibida, existían excepciones por represalia o reciprocidad como era el caso de los caribes antropófagos, que podían ser reducidos a esclavitud como castigo y medida defensiva dada su conducta hostil y feroz³¹. Aun así, quedaban expresamente prohibidas las mutilaciones físicas de estos esclavos como castigo, y al mismo tiempo la ley protegía a las mujeres y los menores de 14 años que formaban parte de estos pueblos, quienes, por tanto, no podían ser esclavizados. Sobre el trabajo obligatorio que los indios debían realizar, generalmente en obras públicas, agricultura, minería o talleres textiles, Alcalá-Zamora señala que era un foco de posibles abusos que la legislación trató de corregir con normas protectoras, aunque la enorme extensión del territorio y la propia codicia y negligencia de las personas encargadas de aplicar las leyes y administrar el sistema colonial, hacían complicado su cumplimiento pleno. Por último, alude don Niceto a la realidad demográfica como factor condicionante para la aplicación de las leyes, por la escasez de población española y la necesidad de mano de obra. Por ese motivo las restricciones de movilidad permitían evitar desequilibrios demográficos, tratándose de una medida pragmática que podía afectar tanto a indios como a españoles, por lo que no implicaba una desigualdad jurídica³².

En cuanto a lo que Alcalá-Zamora llama ajustes pragmáticos o formas de transigencia en la política colonial, encontramos en primer lugar el mestizaje, presentado como un rasgo cultural positivo por la propensión española a la mezcla. Esto facilitó una política de integración con los indígenas, aunque no se llegó a proclamar una igualdad total entre todas las razas. La realidad es que estuvo presente una jerarquización práctica en ciertos ámbitos, como la separación de los negros y los indios en las encomiendas, los trabajos penosos, como la pesca de perlas, asignados con mayor frecuencia a la población negra, o los matrimonios recomendados entre negros. A pesar de estas diferencias, las leyes incluían principios éticos que prohibían castigos crueles o degradantes, mostrando un esfuerzo por mantener una normativa humanitaria³³. En relación con la política de protección y control colonial, explica Alcalá-Zamora que las leyes limitaban la entrada de extranjeros como los sangleyes (chinos), japoneses y gitanos, con el objetivo de evitar que estos grupos se posicionaran como intermediarios para explotar a los indígenas³⁴. Al mismo tiempo, esta restricción servía para mantener el monopolio español sobre la colonización y la economía.

En el segundo apéndice, el titulado *Las cuestiones raciales*, Alcalá-Zamora amplía su análisis sobre el trato a los indios y a la política racial española respondiendo a dos acusaciones, contradictorias entre sí, latentes en ciertos juicios historiográficos sobre la colonización española en el contexto de la llamada leyenda negra. Subraya don Niceto que en determinadas obras aparece el reproche de que España exterminó a los indios de América, y al mismo tiempo, con apenas unas pocas páginas de distancia, se argumenta que España dejó un problema al conservar una gran masa indígena. Para refutar el cargo de exterminio, el autor se basa en la evidencia científica de que millones de indígenas y mestizos sobrevivieron y se integraron en las sociedades americanas, algo que no sucedió en el modelo angloamericano. Ilustra su argumentación con una viñeta autobiográfica, como recurso retórico, rememorando el diálogo con un matrimonio norteamericano que le sugirió que el mundo anglosajón únicamente tenía dos formas de relación con los indígenas americanos: “el aislamiento y el exterminio, este por medio del rifle o

³¹ Alcalá-Zamora 1944, 54.

³² Alcalá-Zamora 1944, 56.

³³ Alcalá-Zamora 1944, 59.

³⁴ Alcalá-Zamora 1944, 58.

del alcohol más eficaz aún”³⁵. Frente a este modelo explica que el español fue el de la convivencia y el mestizaje, moralmente superior y más humano, aunque irónicamente lo llama el yerro (error), por haber tenido que sacrificar el utilitarismo que los angloamericanos llevaron a su máximo exponente.

En este sentido, dice el expresidente de la República que España sería una “democracia étnica, fraternal e igualitaria”, fruto de la mezcla histórica de “civilizaciones mediterráneas y occidentales que llegaron a España para formar un pueblo”. Esa herencia la habría predestinado a la convivencia racial, haciendo imposible el poder adoptar coherentemente un racismo de Estado³⁶. También cita Alcalá-Zamora a Bartolomé de las Casas, señalando que fue en parte su “noble exageración” la que visibilizó los abusos existentes en América, creando con su autocritica un espejo moral que nunca existió en otros contextos colonizadores³⁷. Continúa don Niceto analizando la herencia española en México, para sostener que la composición social actual del país, indígena y mestiza, debería hacer que se valorasen sus raíces frente al modelo anglosajón. Explica incluso el antiespañolismo allí persistente como una temporalidad invertida, ya que la Revolución mexicana del siglo XX reactivó agravios coloniales al luchar contra fuerzas asociadas a un porfirismo ligado a la tradición hispánica. Es decir, el rechazo no surgió tanto del siglo XVI como del conflicto con estructuras sociales heredadas. El corolario que propone Alcalá-Zamora es que México, con el tiempo, reflexione para adoptar una visión equilibrada de la historia similar a la que España ha tenido respecto a Roma, honrando a la resistencia numantina, pero reconociendo la aportación civilizatoria romana³⁸.

En el cierre del apéndice el expresidente de la República propone como tesis de calado que la legislación indiana no nació con intención de favorecer al colonizador, sino para limitar su codicia y proteger al indígena. Esto se refleja, a juicio de Alcalá-Zamora, en disposiciones como las que regulaban los servicios personales, prohibiendo trabajos forzados y fijando límites para evitar abusos, o estableciendo una supervisión en talleres textiles y explotaciones mineras donde los indios eran más vulnerables. En este sentido, también se dictaron normas en las pesquerías de perlas para evitar que los indígenas fueran sometidos a trabajos peligrosos y se crearon tanto figuras jurídicas de protección de los indios como mecanismos de inspección para garantizar el cumplimiento de las leyes. Por todo ello las Leyes de Indias se fundamentan en una ética de la dignidad y en la búsqueda de justicia social, dos elementos que parecen retroalimentarse, ya que el favor normativo hacia el más vulnerable introduce una novedosa concepción del trabajo, sujeta a inspección y a la rápida intervención procesal en caso necesario, que parece adelantarse varios siglos a las consecuencias de la Revolución Industrial. Así pues, concluye don Niceto, la legislación indiana constituyó una vanguardia social al establecer principios que hoy asociaríamos con derechos laborales y tutela jurídica, impulsada por una visión fraternal y democrática en lo étnico, que se tradujo en avances reales en lo social³⁹.

VITORIA Y ALCALÁ-ZAMORA ANTE LAS LEYES DE INDIAS

Al comparar el pensamiento de Francisco de Vitoria sobre el dominio natural de los pueblos del Nuevo Mundo y la licitud de la guerra, con la lectura jurídico-política que Niceto Alcalá-Zamora propone cuatro siglos después en *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*, se observa cómo la matriz vitoriana —derecho natural, *ius gentium*, *ius communicationis*, libertad de predicación y tutela de inocentes— dialoga con la codificación del orden indiano recogido en la *Recopilación* de 1680, al tiempo que Alcalá-Zamora reinterpreta esa tradición en clave protectora y comparada. Mientras el fraile dominico se pregunta por los “títulos” o razones que pueden permitir a los españoles ejercer un dominio legítimo en las Indias, el expresidente de la República reconstruye una cadena normativa, iniciada en Isabel la Católica y terminada en las Cortes de Cádiz, para sostener que el orden jurídico hispano instituyó dispositivos de favor hacia los indios, aunque reconociendo ciertos vacíos de eficacia. Es decir, Francisco de Vitoria formula el principio ético-jurídico en virtud del cual los indios eran sujetos

³⁵ Alcalá-Zamora 1944, 137.

³⁶ Alcalá-Zamora 1944, 137-138.

³⁷ Alcalá-Zamora 1944, 136.

³⁸ Alcalá-Zamora 1944, 140.

³⁹ Alcalá-Zamora 1944, 142.

de derecho y no objetos de conquista, y Niceto Alcalá-Zamora muestra cómo ese principio se tradujo en normas concretas que, no sin contradicciones, buscaban limitar la codicia y proteger al más débil. Cabe recordar que Lewis Hanke proporciona un excelente marco historiográfico sobre la justicia en la conquista al recuperar el debate hispano del siglo XVI y analizar cómo España intentó traducir principios éticos en mecanismos institucionales, articulando elementos de corrección frente a abusos para garantizar la protección de los indígenas⁴⁰.

El análisis entre el momento fundacional vitoriano y el de reinterpretación zamorista del pensamiento jurídico hispano permite identificar ciertas coincidencias o puntos de encuentro entre ambos. En primer lugar, la dignidad y la capacidad civil de los pueblos amerindios, que en Francisco de Vitoria se traducen en que los indígenas eran dueños de sus bienes y tierras (dominio natural) y podían organizarse políticamente y practicar su religión, refutando así la idea de que eran incapaces y legitimando su derecho a la propiedad y al gobierno. Alcalá-Zamora retoma este principio como criterio protector, al recordar que las Leyes de Indias reconocieron derechos civiles como el matrimonio, el comercio o el de hacer testamento, y al mismo tiempo establecieron mecanismos de protección para evitar abusos. Una segunda convergencia tiene que ver con el *ius communicationis* defendido por Vitoria, el derecho natural de todos los hombres a viajar, comerciar y permanecer en tierras ajenas sin causar daño. En caso de rechazarse de manera injusta, se comete una violación del derecho que podría dar lugar a remedios como la guerra defensiva, siempre aplicados de manera proporcional para restaurar el derecho vulnerado. En Alcalá-Zamora este derecho se traduce en normas que regulan el comercio y la convivencia, pero con límites para evitar explotación o monopolios, como las restricciones a extranjeros o la concesión de licencias para viajes. El tercer elemento en común está en la libertad de predicación y la protección de conversos, que parte de la premisa vitoriana de que la evangelización debe ser libre, sin coacción, ya que los indios deben escuchar y decidir voluntariamente. Cualquier forma de lograr una conversión forzada debía por tanto considerarse ilegítima. En este sentido, Alcalá-Zamora recuerda que las leyes refuerzan esta idea mediante la corresponsabilidad eclesiástica, ya que obispos y prelados tienen la obligación de garantizar un buen trato, enseñar con caridad y amor, y evitar abusos en la catequesis.

Al mismo tiempo también se identifican ciertos matices diferenciadores entre Francisco de Vitoria y Niceto Alcalá-Zamora, focalizados en tres dimensiones clave. La primera está relacionada con la diferencia entre el enfoque normativo y el codificador, puesto que el teólogo dominico trabaja siempre en el plano teórico y normativo, mientras el jurista y político republicano analiza un orden positivo ya codificado. Las *Relecciones sobre los indios* y las *Relecciones sobre el derecho de guerra* son interesantes reflexiones sobre principios universales como la justicia, el dominio o los “títulos” legítimos o ilegítimos, sin que exista todavía una estructura institucional consolidada. Sin embargo en las *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias* se evalúa la *Recopilación* de 1680 con sus mecanismos concretos, a saber; leyes pro indio, excepciones procesales, visitas o protectores, con un enfoque histórico-crítico que reconoce los avances y las brechas de cumplimiento.

La segunda diferencia de enfoque tiene que ver con la legitimidad y la justicia en la acción colonial. Mientras Francisco de Vitoria delimita cuándo la guerra puede ser justa, identificando tres condiciones clásicas como la autoridad legítima, la causa justa o la intención recta, siempre desde un punto de vista ético y jurídico orientado a evitar abusos en la conquista, Alcalá-Zamora evalúa la política colonial desde la perspectiva de la protección legal y su eficacia en un análisis histórico-comparativo. Ambos tratan de justificar o evaluar la conducta española frente a los pueblos indígenas, pero difieren en el método. Vitoria lo hace antes de la acción, desde la teoría normativa, estableciendo principios éticos para legitimar o limitar la ocupación, mientras Alcalá-Zamora lo hace después, con un análisis histórico-político, valorando si la legislación española fue más humanitaria que otras y cómo funcionó en la práctica. El último contraste se centra en la ambivalencia o presencia simultánea de dos tendencias opuestas o contradictorias, en este caso entre el ideal y la práctica, entre el principio universal y las excepciones que lo limitan. Francisco de Vitoria introduce ambivalencias teóricas, al afirmar la dignidad y derechos de los indios, aceptando excepciones como el cautiverio en

⁴⁰ Hanke 1988, 122-126.

guerra justa o la tutela por incapacidad. Por su parte Alcalá-Zamora muestra ambivalencias prácticas al destacar leyes protectoras hacia los indios, detectando al mismo tiempo jerarquías raciales al identificar menos protección para negros o restricciones a sangleyes, japoneses o gitanos.

CONCLUSIONES

La figura de Francisco de Vitoria ocupa un lugar fundacional en la historia del derecho internacional. Sus *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* ofrecen, en un momento tan temprano como el siglo XVI, una comprensión del orden jurídico global asentada en la dignidad de todos los pueblos, en el reconocimiento de su condición de propietarios legítimos de sus bienes y autoridades, y en la limitación estricta del uso de la fuerza. Vitoria afirmaba con claridad que los pueblos del Nuevo Mundo eran “verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, no pudiendo los cristianos ocuparles sus bienes por este título”⁴¹ y que ninguna autoridad —ni imperial ni pontificia— podía despojarlos de ese dominio sin causa justa. Esta intuición, anclada en la convicción de que la comunidad humana posee una estructura moral previa a cualquier institución política, anticipa postulados centrales del derecho internacional actual como son la igualdad soberana de los Estados, el rechazo a la guerra de conquista, la necesidad de causas objetivas para el uso legítimo de la fuerza y el carácter vinculante de los derechos humanos más allá de las fronteras. La noción vitoriana de un *ius gentium* accesible a la razón humana, común a todos y operativo incluso sin pacto previo, se aproxima a lo que hoy entendemos por *jus cogens*, normas imperativas de carácter inderogable aceptadas por la comunidad internacional como obligatorias en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia, y *erga omnes*, obligaciones que un Estado tiene respecto de todos los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto. Como observa Conde, la defensa vitoriana de la dignidad humana amenazada en el siglo XVI resulta sorprendentemente actual, ya que no solo se ciñó a los confines de España, sino que se extendió por todo el orbe⁴².

Así pues, el pensamiento de Francisco de Vitoria permite trazar un puente con el presente, a partir del *ius gentium*, el dominio legítimo, la prohibición del uso de la fuerza y el derecho de autodeterminación, para poder interpretar conflictos actuales como la invasión rusa de Ucrania, en la que se han vulnerado principios vitorianos como el de la protección de inocentes. La evolución del conflicto hasta 2026 confirma que Rusia mantiene ocupado aproximadamente el 20 % del territorio ucraniano, ampliando zonas bajo control en 2024 y continuando con ataques deliberados contra infraestructuras civiles. Estudios jurídicos muestran que los argumentos rusos de autodefensa o amenaza existencial son incompatibles con el derecho internacional y constituyen un uso ilícito de la fuerza⁴³. A partir de los principios de Vitoria que se han expuesto, se debe considerar la invasión de Ucrania como injusta, puesto que el país atacado no cometió injuria que justificara la guerra; ilegítima, dado que Rusia no puede aducir protección o seguridad para someter a un pueblo que ya es verdadero dueño de su territorio; nula en sus efectos, porque el dominio territorial obtenido por fuerza sería inválido; y contra el *ius gentium* al violar la convivencia natural entre pueblos. En este sentido, existen estudios, realizados a partir de datos de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (OHCHR), que sostienen que Rusia no tuvo legitimidad alguna para invocar una justificación humanitaria en su invasión de Ucrania, en auxilio de la población prorrusa del Dombás, puesto que no existía una amenaza grave o sistémica contra la población civil de la región⁴⁴.

Alcalá-Zamora, escribiendo cuatro siglos después, vuelve sobre el legado normativo hispánico para subrayar el valor de las Leyes de Indias como una construcción jurídica pionera en la protección de poblaciones vulnerables como eran las comunidades indígenas. Su análisis reconoce que, aunque la práctica histórica no siempre se ajustó a esos principios, la legislación proclamó un horizonte de igualdad jurídica, amparo y reconocimiento de derechos que contrasta con otras experiencias coloniales contemporáneas. Para Alcalá-Zamora, el mérito de ese ordenamiento reside en su esfuerzo por impedir abusos, garantizar libertades cívicas, frenar la explotación y asegurar mecanismos de

⁴¹ Vitoria 1975, 47.

⁴² Conde 1999, 296.

⁴³ Allison 2024, 273-275.

⁴⁴ Asada 2024, 10.

defensa para quienes carecían de poder efectivo. Esa valoración ilumina, desde la perspectiva del siglo XX, un aspecto de gran relevancia para el derecho internacional contemporáneo: la centralidad del principio de protección. La preocupación por el trato justo, por la libertad personal, por el respeto a las autoridades locales y por la preservación de bienes y costumbres anticipa líneas que hoy se expresan en la defensa de los pueblos indígenas, en la prohibición de la discriminación racial, en la tutela internacional de minorías y en el desarrollo de sistemas universales de derechos humanos.

La lectura conjunta de Vitoria y Alcalá-Zamora permite advertir una continuidad y, al mismo tiempo, una evolución. En Vitoria predomina una fundamentación filosófica y teológica que sitúa la convivencia entre pueblos en el marco de una comunidad moral universal. En Alcalá-Zamora aparece una reflexión histórica y jurídica que evalúa cómo ese ideal se tradujo en medidas concretas de protección, reconocimiento y limitación del poder. Mientras Vitoria define los límites del dominio y de la guerra, Alcalá-Zamora examina la capacidad del derecho positivo para encarnar ese ideal humanista y para orientar la acción política hacia formas más justas de convivencia entre culturas. Ese diálogo entre teoría y experiencia histórica ofrece claves valiosas para el presente. El derecho internacional contemporáneo enfrenta desafíos de soberanía, intervención, tutela de minorías, migraciones y violencia política que ponen a prueba la vigencia de los principios fundacionales. Volver a Vitoria y a Alcalá-Zamora permite redescubrir un núcleo de pensamiento que insiste en la dignidad y libertad de todas las comunidades, en la protección de los débiles frente a la fuerza, en la legitimidad condicionada del poder y en la primacía de la justicia sobre la utilidad. Su legado contribuye así a comprender que la arquitectura jurídica global solo se sostiene cuando reconoce el valor de cada pueblo y cuando establece límites firmes al dominio y a la violencia, aun en contextos de profunda complejidad histórica.

Información complementaria ↑

Fuentes de financiación

No procede.

Material suplementario

No procede.

Disponibilidad de datos

No procede.

Agradecimientos

No procede.

Declaración de contribución de autoría

Conceptualización, metodología, investigación, redacción, revisión, corrección y edición.

Declaración de conflicto de intereses

El autor declara que no tiene intereses económicos ni relaciones personales que pudieran haber influido en este artículo.

Declaración de uso de Inteligencia Artificial

No procede.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá-Zamora, Niceto. 1942. *Impresión general acerca de las leyes de Indias*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Alcalá-Zamora, Niceto. 1944. *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft Ltda.
- Allison, Roy. 2024. "Russia's Case for War against Ukraine: Legal Claims, Political Rhetoric, and Instrumentality in a Fracturing International Order". *Problems of Post-Communism* 71, 3: 271-282. <https://doi.org/10.1080/10758216.2023.2254915>
- Asada, Masahiko. 2024. "The War in Ukraine under International Law: Its Use of Force and Armed Conflict Aspects". *International Community Law Review* 26: 5-38. <https://doi.org/10.1163/18719732-12341493>
- Carlos I. 1543. *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*. Alcalá de Henares: Juan de Brocar. Ejemplar digitalizado, Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España, sign. R/8077. Disponible en: https://archive.org/details/leyesyordenanzas00spai_0
- Carlos II. 1973. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Reproducción facsímil de la edición de 1681*. Estudio preliminar de Juan Manzano Manzano. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Conde, Rodrigo. 1999. "La defensa de los indios americanos por Francisco de Vitoria. Su reto ante la actual globalización". *Isla de Arriarán* 14: 293-307.
- Díaz del Castillo, Bernal. 2012. *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Madrid: Biblioteca Castro. Fundación José Antonio de Castro.
- Gullo, Marcelo. 2022. *Madre Patria*. Barcelona: Espasa.
- Hanke, Lewis. 1988 [1949]. *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*. Madrid: Istmo.
- Henche, Julio. 2024. *Las Leyes de Indias*. Madrid: Editorial Gadir.
- Masters, Adrian. 2022. "¿Por qué se decretaron las Leyes Nuevas de 1542? Nuevas luces sobre conquistadores peruleros, mujeres palaciegas y Bartolomé de las Casas en las reformas de Indias". *Revista de Indias* 82, 285: 293-327. <https://doi.org/10.3989/revindias.2022.009>
- Menéndez, Miguel. 2009. "El trato al indio y las Leyes Nuevas: una aproximación a un debate del siglo XVI". *Tiempo y Sociedad* 1: 23-47.
- Menéndez Pidal, Ramón. 1973. "Prólogo". En *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Reproducción facsímil de la edición de 1681*. Estudio preliminar de Juan Manzano Manzano. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Pagden, Anthony. 1986. *The Fall of Natural Man: The American Indian and the Origins of Comparative Ethnology*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Saralegui, Miguel. 2025. "La elección sobre los indios de Francisco de Vitoria y las Leyes Nuevas: una influencia injustificada". *Hipogrifo* 13, 1: 225-235. <https://doi.org/10.13035/H.2025.13.01.18>
- Sison, Alejo J. G. y Dulce M. Redín. 2021. "Francisco de Vitoria on the Right to Free Trade and Justice". *Business Ethics Quarterly* 31, 4: 623-639.
- Vitoria, Francisco de. 1975. *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Colección Austral. Madrid: Espasa-Calpe.